



A nombre y en representación de la Asociación de Magistradas Chilenas agradezco la invitación a exponer nuestra opinión sobre el proyecto de Ley que modifica la Ley 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de pensiones de alimentos.

Nuestra Asociación de acuerdo a sus estatutos tiene por objeto la promoción y defensa de los derechos de las mujeres, conforme al derecho nacional e internacional, en el marco de un compromiso con la igualdad, la justicia y el estado de derecho como pilares centrales de una República democrática, para el cumplimiento de su objeto, podrá realizar entre otras acciones: Promover y defender un sistema judicial que asegure el acceso igualitario a la justicia de todas las personas y, en especial a mujeres y niñas el derecho a una justicia imparcial, independiente, objetiva y apegada a las exigencias de un debido proceso y; promover la libertad, dignidad e igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, propendiendo a la erradicación de la discriminación de la mujer, especialmente dentro del sistema de justicia.

En esta línea de acción es que hemos concurrido ante el debate de diversos proyectos de ley sobre las materias a las que avocamos nuestros estudios, dentro de los cuales también se encuentra el cumplimiento y ejecución del derecho de alimentos contemplado en la Ley 14.908.

Si bien la pensión de alimentos tiene como principales beneficiarios niños, niñas y adolescente y es obligación del Estado de acuerdo a lo dispone el artículo 27 de la Convención de Derechos del Niño el adoptar las medidas necesarias para asegurar el pago de las pensiones de alimentos, la ejecución y cumplimiento de éstas repercute en la vida de las mujeres y cuidadoras de estos niños, niñas y



adolescentes, tal como se explicara claramente en el mensaje del Proyecto de Ley que nos convoca y que da origen al Boletín 14.946-07

En este sentido es que como Magistradas Chilenas nos preocupa que todo proyecto al respecto pueda tener una mirada integral, que debe contener el factor cultural, respecto a los derechos de niños, niñas y adolescentes y mujeres, por cuanto su aplicación e interpretación repercute en la vida de éstos y éstas, así como su desarrollo integral y autonomía.

No obstante no existir en el Poder Judicial un estudio específico sobre el acceso a la justicia de las mujeres cuidadoras acreedoras de alimentos, nos parece que el estudio que sobre la materia tiene la Secretaría de Género de la Corte Suprema sobre mujeres víctimas de violencia es replicable en este caso sobre el diagnóstico que realiza en relación las Barreras institucionales y jurídicas que enfrentan las mujeres en el ejercicio de su derecho al acceso a la justicia (http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/estudios/accesojvcm/InformeFinal_Acceso%20a%20la%20justicia%20v%C3%ADctimas%20VCM.pdf) tales como: recursos limitados, presencia de estereotipos, victimización secundaria, heterogeneidad en la tramitación, falta de datos y estadísticas; así como aquellas barreras que operan antes del acercamiento de las mujeres al sistema de justicia. Cada una de estas barreras son representativas de la discriminación estructural que sufren las mujeres y sobre las cuales debemos dirigir nuestra labor a que sean derribadas.

En cuanto a las medidas apropiadas para asegurar la pensión de alimentos que obliga el artículo 27 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, éstas deben ser rápidas, sencillas y efectivas, y la efectividad se refiere que no se trate de mecanismos de ejecución ilusorios, que no sean gravosas para las partes



afectadas, y se debe asegurar por parte de las autoridades judiciales la utilización de criterios que permitan llegar realmente al objetivo fundamental que es recuperar la pensión. En este último aspecto es fundamental en la interpretación de las normas la aplicación la perspectiva de infancia y de género

El incumplimiento de las obligaciones de alimentos es un hecho grave, sistémico y multicausal, no obstante uno de los factores principales es el cultural que requiere para su erradicación cambios de paradigmas de más largo aliento, no obstante, consideramos que estos avances y desde la óptica que se plantean tal como lo expresa el mensaje (que incluso cita a una de nuestras socias Paz Pérez Ahumadas que ha escrito sobre estos temas) van en la línea de que se haga efectiva la igualdad material de mujeres, niños, niñas y adolescentes que en la actualidad se encuentran en desprotección y en consecuencia desfavorecidos en su desarrollo y acceso al sistema en general.

Análisis del proyecto que se discute:

La herramienta de pago que este proyecto contempla, nos parece un mecanismo eficaz en la línea del estándar internacional al que hemos hecho ya referencia, puesto de aprobarse, facilitaría el cobro de las pensiones de alimentos, y permitiría concretar la recuperación de la pensión que era una de las grandes falencias que el sistema tenía hasta antes de las últimas reformas en la materia y que solo contemplaban apremios sin contenido económico.

Asimismo, estimamos que es una norma que viene a complementar la facultad establecida en el artículo 12 bis de la Ley 14.908, de decretar medidas cautelares de retención de fondos, dándose sentido y contenido aquella puesto que tendrá como resultado final la obtención de esos fondos para el pago efectivo.



ANÁLISIS POR CADA PÁRRAFO DEL ARTÍCULO PROPUESTO

1) Artículo 19 quater

INCISO PRIMERO

El artículo plantea que la resolución deberá dictarse a petición de parte, no obstante manteniéndonos en la línea de la implementación de procedimientos eficaces y menos gravosos las partes, en concordancia, además, con los principios que inspiran la justicia de familia en la Ley 19.968, se puede también plantear que esta resolución sea dictada “de oficio” por el tribunal.

Lo anterior, si bien pueda significar algún nivel de recarga en las funciones, aquello puede ser cubierto por mecanismos de automatización que se implementen en el sistema informático de tramitación de causas de familia, cuyos desarrollos técnicos debiese implementar la institución en sus mejoras en razón de las diversas modificaciones que en este sentido se han venido dictando, debiendo, en este caso la tecnología estar al servicio de los justiciables y las mejoras en el acceso a la justicia de la que ya hemos hecho referencia

2) ARTICULO 19 quater

INCISO SEGUNDO

El procedimiento planteado aparece engorroso toda vez que exige tres pasos,

- a) Indagar existencia de fondos, sin plazo legal para ello.
- b) De recibir informe que indique que existen fondos deberá oficiar a la o las instituciones para que indiquen saldos, movimientos, estableciendo un plazo de 48 hrs para oficiar y 10 días para que las instituciones informen.
- c) Recibida la información el Tribunal debe ordenar el pago.



Este procedimiento puede ser simplificado permitiendo el mismo resultado de una manera más rápida y efectiva y evitando que durante dicho transcurso del tiempo se distraigan bienes evitando el pago que es el objetivo buscado.

Podría resultar más sencilla la tramitación con la reducción a sólo dos pasos, a saber:

A) Cumplidos los requisitos del inciso primero, el Tribunal debe oficiar a las instituciones que indica u otras para que informen de la existencia de cuentas y dineros, de los saldos, movimientos y otra información relevante, y de existir cuentas y saldos se retengan los fondos, es decir se cautelen de inmediato los fondos existentes. Todo en los plazos que indica el proyecto.

Para lo anterior es necesario el desarrollo de herramientas tecnológicas de intercomunicación de tribunales con los organismos correspondientes, tal como se ha realizado en otras oportunidades en particular con la retención del fondo correspondiente a los retiros excepcionales de la AFP durante los años 2020 y 2021.

B) Recibida la información de las cuentas y fondos ya retenidos, el tribunal deberá ordenar mediante resolución, el pago de la deuda alimenticia con esos fondos, cuestión que realizará directamente por la entidad financiera a la cuenta vista del Banco Estado abierta para el pago de la pensión.

De esta manera se evita el tiempo que media entre que llega la información de las cuentas y saldos, y la orden de retención y pago, tiempo en el que el titular de los fondos podría hacer retiro de los mismos.

3) 19 quater

INCISO TERCERO, CUARTO Y QUINTO

Sin observaciones.



4) 19 quater

INCISO SEXTO

Respecto a este inciso se observa lo mismo señalado en el inicio primero en cuanto al uso de las facultades de oficio por el tribunal, ya que tanto aquello como la distribución entre todos los alimentarios garantiza la igualdad entre éstos sin que queden desprotegidos aquellos que por cualquier razón no hayan hecho uso de este derecho (recordar barreras de acceso a la justicia que ocurren antes del ingreso al sistema y luego de hecho uso del sistema donde priman factores culturales, bastando que se faculte al Juez/a de la causa más antigua para proceder al prorroto y orden de pago en favor de los alimentarios afectados por las deudas.

Para que este reparto sea equitativo y los Tribunales contemos con las condiciones para proceder de oficio, estimamos que la condición para proceder al pago debe ser la misma para todos, es decir la existencia de tres o más mensualidades consecutivas de pensiones de alimentos o cinco discontinuas, adeudadas, sin necesidad de que haya o no presentado la solicitud.

5) Artículo 19 quater

INCISO SEPTIMO

Este inciso se contradice con los fines del proyecto que es el efectivo pago de las deudas de alimentos. Creemos que debe aplicarse la regla general.

La Asociación de Magistradas Chilenas reitera su compromiso y disposición para proponer, participar durante la discusión parlamentaria como el día de hoy, y todo lo que se necesite para lograr una legislación acorde con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que permita un derecho interno conforme



con el estándar internacional que permita hacer efectiva la igual material entre todos sus habitantes.

Es todo cuanto podemos informar.